

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Boletines capitales de Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 130.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 13 del actual se me ha dirigido la siguiente circular.

«Las exposiciones pidiendo autorización para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernación, según la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de Noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposición piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernación, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para expedir la Real orden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolución definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorización, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.»

Y se inserta en el Boletín oficial con objeto de que los Ayuntamientos de la provincia la tengan presente cuando llegue el caso de hacer alguna reclamación sobre el 80 por 100 de propios de los bienes que se enajenan. Leon Marzo 25 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 131.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 6 del corriente se me ha dirigido el Real decreto que á continuación se expresa.

La pronta enajenación de los montes que sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar al dominio de los particulares contribuirá eficazmente á la realización del fecundo pensamiento político y económico que sirve de base á la ley de desamortización de los bienes pertenecientes á manos muertas. Por eso en el Real decreto de 27 de Febrero último se adoptan los medios mas expeditos y eficaces para llevar á efecto su venta sin entorpecimientos y dilaciones que la dificulten y embaracen. Confía para ello el Gobierno en el celo, inteligencia y perseverancia con que los empleados del ramo desempeñarán el preferente servicio que les encomienda el expresado Real decreto, de manera que sin la menor demora, y dentro del mas breve plazo, quede satisfactoriamente ejecutado en todas sus partes. No es dudoso que, convencidos de su importancia, aprovecharán la ocasión de probar que no en vano el Gobierno ha depositado en ellos su confianza, y que, lejos de dar lugar á medidas de rigor por su morosidad, adquirirán un nuevo mérito en su carrera, haciéndose dignos de la consideración de S. M., siempre dispuesta á recompensar los servicios extraordinarios prestados por los funcionarios públicos. No basta sin embargo proceder con actividad en la ejecución de los trabajos necesarios para la clasificación de los montes. Es sobre todo indispensable procurar el acierto en las resoluciones á que han de servir de base.

Puedan seguirse en efecto graves perjuicios de que el interés individual no ejerza su benéfica influencia en el cultivo de terrenos que prometen pingües rendimientos á su acción enérgica y emprendedora. Conservándolos indebidamente sujetos á las leyes especiales del ramo de montes, se causa una estorsión á los particulares que desean adquirirlos; se mengua la riqueza pública, impidiendo su aumento con los mayores rendimientos que tendrían si pasasen al dominio privado y á la libre circulación; se entibia el entusiasmo de los compradores, y se dilata la realización de los grandes beneficios de la ley de 1.º de Mayo último, contrariándose su espíritu y sus tendencias.

Por el contrario, si procediendo sin conocimiento de causa, y los datos indispensables para conocer bien los montes se decretase su venta, las mas funestas consecuencias vendrían á demostrar los errores cometidos, cuando ya no tendrían reparación alguna posible. Los arbolados proporcionan á los pueblos las materias y el combustible necesarios para su consumo, y sin ellos quedarían desatendidos los usos mas comunes de la vida; su prosperidad se halla íntimamente enlazada con la de la agricultura, la industria y las artes; y finalmente, por las importantes funciones que ejercen en la economía física del globo, dependen muchas veces de su conservación la salubridad del clima, la fertilidad de las tierras, la buena distribución de las aguas, y tal vez la defensa y hasta la existencia misma de las poblaciones.

La enajenación de los bosques que asegurasen tantos beneficios, llevada á efecto de una manera inconsiderada y sin ha-

berse practicado los oportunos estudios previos, haria de consiguiente incurrir en la mas grave responsabilidad á los funcionarios causantes de unos males cuya trascendencia apenas puede calcularse. Y no la evitarian ciertamente alegando la premura exigida en sus trabajos, porque si el Gobierno quiere que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de aquellos estudios, con igual empeño pretende asegurar su exactitud y el acierto en las resoluciones. Con el objeto pues de que tenga cumplido efecto el Real decreto citado de 27 del mes próximo pasado para no privar al pais de los beneficios que ha de reportar de la pronta reduccion á propiedad particular de los montes que deban venderse, y en mismo tiempo garantizar la conservacion de aquellos que poderosas razones de conveniencia pública aconsejan exceptuar de la desamortizacion, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que no sufra dilaciones ni entorpecimientos de ninguna clase la venta de los montes destinados á la enajenacion, dispondrán los Gobernadores que dentro del mas breve plazo se verifique su clasificacion con arreglo al Real decreto de 27 del mes último, observándose al efecto las prevenciones siguientes:

Art. 2.º Los trabajos facilitativos ó periciales necesarios para la clasificacion, se distribuirán por los mismos Gobernadores entre los Ingenieros y Comisarios destinados en las provincias, señalando á cada uno los montes que ha de clasificar, de manera que se verifique esta operacion simultáneamente en el mayor número posible de localidades.

Art. 3.º Se ejecutará la clasificacion de los montes por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto, á saber:

- 1.º Los montes ya subastados.
- 2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
- 3.º Aquellos cuya subasta se pretendia en lo sucesivo.

Art. 4.º Desde luego pasarán los Gobernadores á los Ingenieros y Comisarios nota de los montes ya subastados cuya adjudicacion se halla pendiente, designándoles en breve plazo para informar de la manera que previene el art. 3.º del Real decreto. Si por el excesivo número de fincas y la escasez del personal hubiere imposibilidad absoluta de remitir á la Direccion general de venta de bienes nacionales estos informes en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se reclamó, se hará así constar poniéndolo en conocimiento de la misma Direccion y del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Verificada la clasificacion de los montes subastados, se ejecutará la de aquellos cuya venta se solicita de nuevo por el orden de la presentacion de las solicitudes, el cual podrá, sin embargo, invertirse cuando para emitir los informes sea preciso practicar reconocimientos en los montes, y se hallen estos de tal manera situados, que para trasladarse á ellos, segun el orden de fechas de las solicitudes, hubiese que repetir dos ó mas viajes de una localidad á otra distante. En el caso de que haya necesidad de invertir dicho orden por la referida causa se hará constar en el expediente de la solicitud postergado.

Art. 6.º Los Ingenieros y Comisarios evacuarán con la mayor actividad y sin exceder del plazo que al efecto les señalen los Gobernadores, los informes que les pidan para determinar los montes que deban ó no ponerse en venta. Si no pudieran evacuar los informes en el plazo designado, harán constar las causas que lo impidan, y en su vista los Gobernadores les señalarán otro nuevo, ó determinarán lo que corresponda.

Art. 7.º En los informes de los Ingenieros y Comisarios sobre la clasificacion de los montes se manifestará:

- 1.º El punto en que radica el monte.
- 2.º Su estension alorada.
- 3.º Las especies que contiene.
- 4.º La que predomina.
- 5.º En el caso de que no predomine ninguna de las exceptuadas de la venta por el art. 1.º del Real decreto citado, si existen, sin embargo, para no enajenar el monte las razones graves á que se refiere el 5.º las cuales se harán constar en la forma prevenida en el 11.º de la presente circular.
- 6.º Los datos ó trabajos que sirven de fundamento al informe y la confianza que inspiren.
- 7.º La opinion terminante del Ingeniero ó Comisario sobre si el monte es ó no enajenable, y las razones en que se funde.

Si por falta de otros datos ó estudios anteriores para eva-

luar los informes, se hubiera practicado un reconocimiento ó inspeccion del monte, bien por los mismos Ingenieros ó Comisarios, bien por los peritos agrónomos, se acompañará la diligencia en que conste dicha operacion.

Art. 8.º En vista de estos informes los Gobernadores participarán inmediatamente á los Comisionados principales de ventas de las provincias, si el monte es ó no de los exceptuados en la ley de 1.º de Mayo último, para que si no lo es, puedan proceder desde luego á su enajenacion, ó en caso contrario se desista de realizarla.

Art. 9.º Cuando ocurra duda acerca de la clasificacion de un monte, se harán constar las causas que la produzcan y se remitirán los antecedentes al Ministerio de Fomento dentro de un corto plazo, que no excederá de ocho dias desde la fecha del informe del Ingeniero ó Comisario. Al remitirlos informarán los Gobernadores emitiendo su opinion.

Art. 10. Tan luego como los trabajos de clasificacion de los montes subastados, ó cuya venta se pida, lo permitan se procederá á designar los que sin embargo de no ser de las especies exceptuadas en el art. 1.º del Real decreto convenga reservar por razones graves de interés público con arreglo al 5.º del mismo.

Art. 11. Para la clasificacion de los montes de que trata el artículo anterior, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Se dará una idea lo mas exacta posible del clima y del terreno; manifestando al efecto los datos necesarios para apreciar la influencia del primero y la naturaleza del segundo.

Segunda. Se acompañarán, siempre que sea posible, los comprobantes de estos datos.

Tercera. En vista de ellos se expresará si el monte ejerce una influencia física de tal naturaleza que de no conservarlo puedan seguirse perniciosas consecuencias.

Cuarta. Los estudios ó informes á que se refieren las prevenciones anteriores se encomendarán precisamente á los Ingenieros; pero si no los hubiere en la provincia y fuese urgente la clasificacion del monte, se confiarán á los Comisarios y peritos agrónomos.

Quinta. Si la propuesta de la reserva del monte no se funde en los efectos físicos que produciria su destruccion, sino en otras razones graves de interés público, se omitirán los expresados datos ó informes, y en su lugar se explicarán estas razones con toda claridad y precision.

Sexta. Evacuados los informes, ó hecha la propuesta razonada, los Gobernadores los remitirán en el término de ocho dias al Ministerio de Fomento, manifestando si se conforman ó no con ellos, y las razones en que se funden.

Sétima. Cuando se proponga la reserva de los montes por causas físicas, se oirá á la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 12. Se activarán los expedientes que los pueblos promuevan para que los montes de aprovechamiento comun, cualquiera que sea la especie de arbolado que los pueble, se declaren tales, y en su consecuencia exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo.

Art. 13. Cuando lo permita el estado de la clasificacion de los montes á que se refieren los artículos anteriores, los Ingenieros y Comisarios extenderán sin levantar mano en las hojas impresas, que se remitirán al efecto por el Ministerio de Fomento, las siguientes relaciones generales:

Primera. De los montes de la provincia que se componen de las especies exceptuadas de la desamortizacion por el artículo 1.º del Real decreto de 27 del mes próximo pasado.

Segunda. De los que, aun no contentiendo dichas especies, deben reservarse por razones graves de interés público conforme al art. 5.º del mismo.

Tercera. De los que sean declarados de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion.

Cuarta. De los no comprendidos en ninguna de las tres relaciones ó inventarios anteriores, y por tanto declarados en estado de venta.

Estos inventarios contendrán tres divisiones. La primera relativa á los montes del Estado; la segunda á los de propios y comunes, y la tercera á los de establecimientos públicos.

De todos ellos se remitirán copias debidamente autorizadas

al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de ventas de Bienes nacionales.

Art. 14. Los montes comprendidos en los tres primeros inventarios, á que se refiere el artículo anterior, seguirán sujetos como hasta aquí á la Administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 15. De los correspondientes al 4.º inventario, ó sea de los enajenables, se pondrán á disposicion de la Direccion de ventas de Bienes nacionales para que se incaute de ellos con los requisitos expresados en la instruccion de 31 de Mayo último, todos los que pertenezcan al Estado conforme á lo prevenido en el art. 1.º de la misma. Sin embargo, la Administracion del ramo, mientras no se veadan estos montes, seguirá encargada de su custodia, vigilancia y régimen facultativo.

Art. 16. Los de propios, comunes y establecimientos públicos, en virtud de lo determinado en los artículos 1.º y 33 de la citada instruccion, interin no se veadan, continuarán administrándose como hasta aquí bajo la dependencia de la Administracion de montes, con sujecion á su legislacion especial.

Cuando se enajene alguno de estos montes, y de consiguiente salga de la Administracion del ramo, los Gobernadores harán la correspondiente anotacion en el inventario que debe existir en el Gobierno de la provincia, y lo participarán al Ministerio de Fomento para hacerla igualmente en el que obre en su Secretaria.

Art. 17. Los Ingenieros y comisarios llevarán un libro donde consten todos los trabajos en que se ocupen diariamente desde que los Gobernadores los encomiendan las clasificaciones y formacion de relaciones de los montes hasta su conclusion, y cada semana remitirán á los Gobernadores copia de las anotaciones hechas en este libro durante la misma.

Art. 18. En vista de dichas copias, los Gobernadores exigirán la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que manifiesten la menor tibieza en el desempeño del servicio de que se trata, y si dieren lugar á ello, lo participarán al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna.

Art. 19. Mientras se verifica la clasificacion de los montes, los Ingenieros de las comisiones suspenderán los estudios de reconocimiento en que se ocupaban hasta ahora, y se dedicarán exclusivamente á los trabajos que se les encargan por la presente instruccion.

Art. 20. Tambien los Ingenieros, ordenadores y peritos agrónomos se dedicarán exclusivamente á los mismos trabajos, á cuyo efecto los Gobernadores dispondrán que se encarguen interinamente del despacho ordinario de las comisarias y plazas de peritos agrónomos, un Oficial del Gobierno civil, un guarda mayor ó el funcionario que consideren conveniente; en la inteligencia de que no ha de causarse gasto alguno por este concepto y dando cuenta de la persona que se elija.

Art. 21. Cada 15 dias remitirán los Gobernadores al Ministerio de Fomento un parte detallado de los trabajos ejecutados durante la quincena, en cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 22. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de que se ha hecho mencion, ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta de celo y laboriosidad, serán corregidos con el mayor rigor, así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen cumpliendo mas puntual y exactamente la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1856.—Luxán.

Y he dispuesto darle publicidad por medio del Boletín oficial para su más puntual observancia y exacto cumplimiento. Leon Marzo 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 132.

Destinado á esta provincia para llevar á cabo los trabajos de clasificacion de los montes de la misma, prevenidos en Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de 17 del corriente número 35, el Ingeniero del ramo D. Luis Bravo, encargo muy especialmente á todos los funcionarios del orden administrativo, le faciliten cuantos auxilios les fueren reclamados por dicho Sr. para el mas pronto y exacto desempeño del encargo que por el Gobierno de S. M. le ha sido conferido. Los empleados de montes concurrirán con cuantos trabajos

y servicios les sean exigidos para su mejor desempeño como procedentes de un Gefe inmediato, bajo el concepto de que siendo los deseos de la superioridad, que los estudios que se le han confiado se terminen en el menor espacio de tiempo posible, hará efectiva la responsabilidad en que incurran los que por apatía, negligencia ú otra causa cualquiera contribuyan á retrasarlos. Leon Marzo 21 de 1856.—Patricio de Azcárate.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1852, se inserta á continuacion con el respectivo á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patricio de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en perjuicio del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tendrán que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo lizo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiera lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de erin caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851. =Luxon.=Y de la propia Real orden se comunico á V. S. remarcándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Gomez, juez de 1.ª instancia de este partido de Villafranca del Bierzo.

Por virtud del presente; se cita, llama y emplaza á Felipe Abella, natural del pueblo de Penoselo de este partido, para que en el improrogable término de treinta dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue por heridas causadas á Matias Fernandez, vecino del lugar del Valle de Fiquiedo, tambien de este partido, que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia, apercibido en otro caso de su perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo á 14 de Marzo de 1856. =Juan Gomez.=Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del interesado. Leon 16 de Marzo de 1856. =Patricio de Ascarate.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 10 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pes fuertes, valor de 30.000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.000 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	24.000
1. de	8.000
1. de	4.000
2. de 1.000.	2.000
18. de 500.	9.000
24. de 400.	9.600
25. de 200.	5.000
928. de 50.	46.400
1.000.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los

mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 11 de Febrero de 1856. =Domingo Pimilla.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 7 de Abril se verifica la extraccion en Madrid, y se cierra el juego en esta capital el miércoles 2 de dicho mes á las 12 de su mañana,

ANUNCIO.

QUINTAS.

SEGUNDO AÑO, 1856.

ASOCIACION MUTUA PARA LA PROTECCION DEL SERVICIO MILITAR por medio de sustitucion pecuniaria.

Depositando el importe de las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia.

BASES ó CONDICIONES.

- 1.ª La direccion se propone hacer extensiva sus trabajos á toda las provincias de España exceptuando las de Cataluña y la capital de la de Madrid por las razones expuestas en el prospecto. Y los asociados de todas ellas correrán á sueldo la suerte, pues preferimos este medio al de que se suena solo los de cada una, atendiendo á que las ventajas de la asociacion están en relacion del mayor número de asociados.
- 2.ª El minimumo de la cuota que deben contribuir los asociados será la de 100 y cinco reales. La cuota que hay para no fijar una cuota general es que en los pueblos donde corresponden un soldado por cada ochos mozos, se cobra menos dinero que donde sea uno por cada cuatro, por cuya razon pagará cada uno en proporción del número que se le lleve. Esta circunstancia servirá á que iguale suscripciones, prestando al comitativo de la Asociacion una certificación del Alcalde, que exprese el número de mozos que existen en suerte.
- 3.ª Admitidos á la asociacion en virtud de la certificación que se expone, depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó sus comisionados en provincia, la cantidad de 1000 rs. á la que correspondan, exceptuando el apartado exacto que presentará el comitativo de la asociacion para que se firme y haya efecto de el momento de su interese como suscritor.
- 4.ª De la cantidad depositada, se deducirá á favor de la Direccion un diez por ciento, que es la recompensa que exige por los gastos que en ocasiones esta empresa y por los servicios que presta á los asociados.
- 5.ª Si como es de esperar saliere dinero después de cubiertas las sustituciones de todos los que fueron declarados soldados, se repartirá entre los libros por estar aquellos bien remunerados y quedarán tambien exentos de nuevos sueldos y fianzas.
- 6.ª El día anterior al de verificarse el sorteo, suplicas comisionados de provincia depositarán en manos de la municipal una lista firmada por cada uno de todos los asociados, repitiendo copia á esta Direccion, firmada y sellada por la misma autoridad, la que tan luego como los haya recibidos todos, la mandará imprimir á cada uno de los suscritores. Con esta lista y otra que se circulará comisionada de los que hayan sido declarados soldados, podrá cada uno en su casa hacer la liquidacion y ver lo que le corresponde. Siendo de cuenta de los soldados, el abonar algo, si falta para adquirir un recate ó retirar la cantidad que resulte á su favor y disponer de ella como gusten.
- 7.ª Toda suscritor que habiéndole tocado la suerte de soldado, se libre por medio de excepcion que alegue, se le devolverá la cantidad que impuso siempre que su omision no perjudique á otro asociado, pero descontándole el 7 por 100 de que habla la condicion 4.ª
- 8.ª La Direccion de la Asociacion Mitiva recibirá y contestará á las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la Guerra de San Fernando, núm. 30, cuerto bajo, segun á la plaza de la Corta. Madrid 5 de marzo de 1856.

Silverio Ibarreta.

LIQUIDACION DE 1855.

Rescambio de 137 suscritores á la Asociacion Mitiva, rs.	219,280
Revoluciones y descuentos, segun condicion 7.ª	20,832
Deducción del 7 por 100 por comisionados, depositarios, firm, impresos y demás gastos.	18,741
Líquido distribuido entre los asociados, rs	483,924

Comisionado en esta provincia D. Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva, núm. 5.